

SESIÓN ORDINARIA N°14/18
CONSEJO DIRECTIVO
09 DE AGOSTO DE 2018

ACUERDO N°2310/2018

DICTA RESOLUCIÓN EN SUMARIO RADIOLÓGICO ORDENADO POR RESOLUCIÓN EXENTA (DSNR), PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE INFRACCIONES A LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR Y RADIOLÓGICA, COMETIDAS POR LA EMPRESA SERVICIOS MÉDICOS NUCLEARES DEL MAULE LTDA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 33 y ss., de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear;
- II. Los antecedentes que rolan en el Sumario Radiológico proporcionados por la la División de Seguridad Nuclear y Radiológica de la Comisión;
- III. Vista Fiscal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, durante inspección realizada por doña Aylinne Román, a la empresa Servicios Médicos Nucleares del Maule Ltda., se advierte que la [REDACTED] [REDACTED] técnico en enfermería de nivel superior, había manipulado I-131 bajo supervisión del médico, [REDACTED].

SEGUNDO: Que, en audiencia de fecha 18 de octubre de 2016 se recibieron los descargos de la empresa sumariada a través de su representante, [REDACTED], quien fue citada mediante oficio Fiscal N° 005/17.

En dicha audiencia la sumariada procedió a describir lo ocurrido el día 24 de abril, indicando que las dosis de radioyodo fueron preparadas por [REDACTED] (quien posee Autorización de Desempeño vigente), estableciendo que las 6 dosis fueron administradas por el médico a medida que los pacientes arribaron a la instalación, entre las 9:30 y 11:00 hrs., sin embargo, una paciente no llegó a la hora de citación.

Se establece que en ese intertanto llegaron las fiscalizadoras de la División de Seguridad Nuclear y Radiológica, quienes se reunieron con la encargada de la instalación y a continuación, mientras estaban reunidas, llegó la paciente identificada con las siglas J.M.M., la cual requería se le suministrara una dosis de radioyodo. A este respecto, se indica además que con el ánimo de no interrumpir el tratamiento y dado que la paciente había manifestado que necesitaba retirarse pronto, ello sumado a que la dosis estaba ya preparada en su contenedor de plomo, y habiendo visto muchas veces cómo el médico la administraba, la [REDACTED] administró la dosis diagnóstica en cuestión.

Se hace referencia a la antigüedad de la Instalación Nuclear, su ubicación y las reuniones correspondientes con la CCHEN para la modificación y autorización de planos y construcción. Se agrega, a continuación, que luego de la visita de los fiscalizadores, se conversó y discutió los hechos y errores que condujeron a lo ocurrido con todo el equipo

que trabaja en la Instalación, de forma de evitar que vuelva a repetirse una situación así, por lo que se tomaron las siguientes medidas:

- 1.- Avisar siempre y sin excepción a la encargada de la instalación cuando llegue un paciente que requiera dosis diagnóstica de yodo para que proceda a su administración;
- 2.- No tomarse la libertad de efectuar procedimientos, aunque se haya visto la forma y aunque sea para evitar conflictos con los pacientes;
- 3.- Programar el presupuesto, para que alguna de las funcionarias actualmente en ejercicio, efectúe el Curso de CEPRO durante el año 2018.

Finalmente se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia de libro de Salida de Isótopos ubicado en el Laboratorio Caliente, del día 24 de abril de 2017;
- Copia del Libro de Pacientes, donde se identifica paciente en cuestión;
- Copia de Ficha de paciente que recibió dosis diagnóstica por parte de TENS [REDACTED];
- Copia de modificación escritura de sociedad dónde se identifica personería de [REDACTED] y su publicación en el Diario Oficial; y
- Copia de Acta de Inspección abril 2017.

TERCERO: Que, el cargo formulado a la sumariada fue acreditado por la fiscalía, durante la etapa investigativa y los hechos no fueron desacreditados por la misma parte.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que en virtud de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 18.302, le corresponderá a la CCHEN la regulación, la supervisión, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con las instalaciones y las sustancias nucleares y materiales radiactivos que se utilicen en ellas como en su transporte.
2. Que los hechos descritos evidencian una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica, en particular a la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear; al Decreto Supremo N° 133 de 1984 del Ministerio de Salud; al Decreto Supremo N° 3 de 1985 del Ministerio de Salud; y a los límites y condiciones de la Autorización de Operación N° MN 053-059-218.
3. Tomando en consideración lo establecido en la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, en particular en su artículo 67°, el cual establece, en su inciso tercero, que compete a la CCHEN la autorización de las instalaciones radiactivas de primera categoría, se debe entender que toda mención hecha en los Decretos Supremos N° 133 de 1984 y N° 3 de 1985, ambos del Ministerio de Salud, a autorizaciones sanitarias y Servicios de Salud, deben entenderse como una referencia hecha a la CCHEN; a su facultad de emitir autorizaciones de operación de instalaciones radiactivas de primera categoría; y la facultad de sancionar las infracciones a dichos reglamentos.
4. Que, respecto al cargo efectuado a la empresa Servicios médicos Nucleares del Maule Ltda. y los hechos que lo motivan, se evidencia una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica. Habiéndose infringido en particular:
 - El artículo 5°, de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear, que señala que “en cada instalación... radiactivo deberá existir el número de personas con autorización especial para trabajar en ellos que determine la Comisión. Tal autorización... faculta para la realización de funciones específicas y determinadas...”. Lo anterior, toda vez que la [REDACTED], como se ha demostrado en autos, efectuó una función

específica y determinada, la que presentaba límites y condiciones para su proceder, sin encontrarse debidamente facultada para ello.

- Los límites y condiciones de la Autorización de Operación N° MN 053-059-218, numeral cuarto, que establece que “las personas que operen la instalación, utilicen o manipulen fuentes radiactivas al interior de ésta o, en su defecto, efectúen labores de supervisión radiológica, deberán contar con autorización según lo indicado en la Circular CCHEN N° 01/2017 y/o actualizaciones posteriores.”.
 - El artículo 14°, del Decreto Supremo N° 133 de 1984 del Ministerio de Salud, que señala que “el titular de una autorización para instalación radiactiva, será siempre responsable de la seguridad de su... funcionamiento... sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al personal que se desempeña en dicha instalación, de acuerdo a las normas generales del derecho”. Por tanto, la sumariada, como explotadora de una instalación radiactiva, tiene el deber de tutelar y resguardar la seguridad, en forma permanente, no sólo del trabajador ocupacionalmente expuesto, sino de toda su instalación, estando obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los funcionarios, pero también, asegurar que dentro de su instalación se cumple con las medidas de protección radiológicas necesarias.
5. Que, por tanto, a través de estos autos sumariales, se ha comprobado que los sumariados han incurrido en faltas determinadas.
6. Que, sin perjuicio de lo anterior, sí se pueden apreciar atenuantes, como es: la irreprochable conducta anterior de la sumariada y la aplicación de medidas correctivas inmediatas.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley de N°18.302 de Seguridad Nuclear, en el Decreto Supremo N°133 del Ministerio de Salud y demás normas legales y reglamentarias pertinentes, **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR ACUERDA** lo siguiente:

1.- Aplicar a la sumariada, Servicios Médicos Nucleares del Maule Ltda., [REDACTED], representada legalmente por [REDACTED], ambos domiciliados en [REDACTED], la siguiente sanción:

- a. La establecida en el N° 1 del Artículo 34 de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, esto es, una multa a beneficio fiscal, por el valor de treinta (30) Unidades de Fomento, por no haber dado cumplimiento a los límites y condiciones de la Autorización de Operación N° MN 053-059-218 y demás normas legales pertinentes.
- 2.- En caso que la sumariada no de cumplimiento a lo indicado en el numeral 1.a) ya mencionado, traerá aparejado la reapertura del presente sumario reconsiderándose las sanciones ya mencionadas.
- 3.- El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.